

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Visto para resolver el expediente integrado como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en el recurso de apelación TEDF-REA-235/99, promovido por el Partido del Trabajo, y

RESULTANDO

1. Con fecha 11 de agosto de 1999, la Comisión de Fiscalización, puso a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado en relación con la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1998.
2. En la misma fecha el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el dictamen consolidado y ordenó a la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en los términos del Título Segundo del Libro Octavo del Código de la materia.
3. Con fecha 29 de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución por la que se determinó sancionar al Partido del Trabajo con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización a los recursos asignados correspondientes al ejercicio de 1998, imponiendo las sanciones que se hacen consistir en:

"PRIMERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción de amonestación por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando III de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción de multa equivalente a 4 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando IV de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción correspondiente a la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe, por un período de dos meses, por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando V de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción de multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando VI de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

4. Inconforme con dicha resolución, el Partido del Trabajo a través de sus representantes legales, interpuso Recuso de Apelación mediante escrito de fecha 5 de octubre del año en curso.
5. Con fecha 19 de noviembre de 1999, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente TEDF-REA-235/99, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, señalando en el resolutivo cuarto lo siguiente:

"CUARTO.- Se revocan los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto, así como los considerandos III, IV, y VI, de la resolución a que se refiere en el punto inmediato anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución."

Ahora bien, la parte final del citado considerando octavo, indica lo siguiente:

"...

Por otra parte, se ordena la revocación de los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto, así como los considerandos III, IV y VI de la resolución a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, disponiéndose la remisión del expediente en que se actúa para el efecto de que la citada autoridad, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 60, fracción XI [que corresponde al inciso f) anterior a la reforma del catorce de octubre del año en curso], del Código Electoral del Distrito Federal, dicte nueva resolución, específicamente por lo que hace a los puntos resolutivos y consideraciones cuya revocación se ordena, en la que funde y motive conforme a derecho las sanciones que, en su caso, estime sean de imponerse al Partido del Trabajo, con base en lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo..."

6. En cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional, se formula la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción V, 60 segundo fracciones XI y XV, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 incisos a) y b) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento, cumpliendo con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Que la Resolución que ahora se dicta, se circunscribe exclusivamente a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en cuanto a la revocación de los Considerandos III, IV y VI y los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la Resolución emitida por el órgano superior de dirección con fecha 29 de septiembre de 1999, a fin de que se elaborara una nueva Resolución fundando y motivando conforme a derecho las sanciones que, en su caso, se estimen imponer al Partido del Trabajo, con base en lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo, con fundamento en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal.
- III. Que atento a lo anterior, se transcribirán textualmente los Considerandos III, IV y VI de la Resolución de fecha 29 de septiembre de 1999, **con las adiciones y adecuaciones que se consideran pertinentes al tenor de lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente y que desde luego fundan y motivan las sanciones que se impondrán en términos de los citados Considerandos que pasan a ser en la presente Resolución los numerales IV, V y VI del presente capítulo.**
- IV. Que por razón de método se entrará al análisis y valoración de las irregularidades, argumentos de defensa y pruebas, de manera individual en los términos siguientes:

“...5.2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO

En lo que corresponde al financiamiento público, el Partido del Trabajo fue omiso en la incorporación en el Informe Anual de las partidas que aparecen en la conciliación de la cuenta acreedora del Distrito Federal que figura en la contabilidad de la Comisión Ejecutiva Nacional. Por tal motivo, el informe anual no refleja la totalidad de las operaciones realizadas por el Partido en el ejercicio de 1998.

La Comisión de Fiscalización estima que se trata de un error que no puede considerarse puramente administrativo, pues implica un impedimento para el ejercicio pleno de su facultad de fiscalización y, por lo tanto, para verificar el destino de los recursos del Partido en los términos marcados por la Ley. Tal conducta constituye una inobservancia del lineamiento Decimoprimer o de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos.

En consecuencia, la Comisión estima que se trata de una conducta punible.

Por otra parte, el Partido del Trabajo ha sido omiso en la presentación de su Informe Anual corregido, por lo que es de recomendarle efectúe la corrección a efecto de consignar debidamente el saldo inicial para el ejercicio de 1999..."

En su escrito de fecha 24 de agosto de 1999, al contestar las imputaciones que dieron inicio a este procedimiento, el Partido del Trabajo manifiesta por lo que hace específicamente a la irregularidad señalada con antelación lo siguiente:

"...Que la mayoría de sus observaciones han sido contestadas todas y cada una de ellas, con fechas 24 de Julio y 9 de Agosto del año en curso, con documentación comprobatoria, en forma amplia y suficiente; de tal manera que satisface y elimina cualquier duda de la probable existencia de irregularidades..."

Como se desprende de la literalidad del argumento de defensa que ha quedado transcrito, el citado partido afirma que en su oportunidad contestó y probó que la irregularidad imputada no debía ser considerada con tal carácter, toda vez que con fechas 24 de julio y 9 de agosto del año en curso, exhibió documentación que así lo acredita.

Al respecto, es importante traer a colación los argumentos esgrimidos por el citado partido en los que sustenta su defensa:

En cuanto al escrito recibido el 24 de julio:

"...En relación al punto dos de la petición de integrar con precisión la cuenta deudora del nacional esta se halla de la siguiente manera: En cuanto a lo ejercido de la prerrogativa del grupo de verificación adeuda la cantidad de \$408,500.00 (Cuatrocientos ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Esto puede corroborarse con la cuenta de nuestra balanza denominada APOYOS COORDINACIÓN Y REP. DISTRITALES, otro concepto es de campaña por un total de \$1'918,917,65 (Un millón novecientos diez y ocho mil novecientos diez y siete pesos 65/100 M.N.) ya que como puede observarse en nuestra contabilidad no hay gasto alguno por concepto de campaña, y por último de los ingresos de la prerrogativa ordinaria nos adeuda la cantidad de \$738,290.68 (Setecientos treinta y ocho mil doscientos noventa pesos 68/100 M.N.) éstos corroborados en nuestra contabilidad que a la fecha usted ya ha revisado.

Del punto dos también en cuanto a las operaciones que aún no están registradas en nuestra contabilidad y que se informaron en nuestra conciliación anexa en oficio de contestación de fecha 22 de Julio del presente le envío a usted documentación requerida anexa a este escrito..."

Por lo que hace al escrito fechado el 13 de agosto, que se relaciona con la

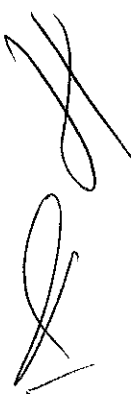
documentación recibida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal el 9 de agosto de 1999, cabe destacar en el punto que nos ocupa lo siguiente:

"...En cuanto al punto marcado con el numeral 5.2 de su escrito antes mencionado, aclaro a usted que estas partidas son del conocimiento de usted desde fecha 28 Junio de 1999 en el escrito de respuesta a su oficio DEAP/070/99, donde se hizo de su conocimiento las "Partidas en Conciliación" a que hace mención, En este mismo punto y a la observación de que el Partido ha sido omiso en presentar el Informe Anual corregido me permito recordar a usted que también en el escrito de fecha 28 de Junio solicitamos sus indicaciones para "Aplicar lo conducente" a estas partidas, sin que obtuviéramos respuesta alguna de su parte. Por tanto con esta fecha envío a usted anexo a este escrito Formato IA corregido, Balanza Anual que contiene las partidas a que hace mención en este punto, Anexo también cuadro de integración de los gastos de operación ordinaria, y la integración de gastos por compra de Activos Fijos..."



En tal virtud, esta autoridad considera fundados los argumentos de defensa planteados por el Partido del Trabajo respecto a la irregularidad materia de este considerando; lo que significa que en lo sustancial la irregularidad imputada fue solventada por el citado partido. Sin embargo, de la mayor trascendencia resulta destacar el hecho de que los elementos que sirven a esta autoridad para llegar a la convicción señalada fueron extemporáneos en su presentación, ya que como ha quedado de manifiesto la documentación respectiva se tuvo a la vista por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Comisión de Fiscalización, hasta el día 9 de agosto de 1999, fecha en la que estaba concluido el Dictamen correspondiente, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dos días después, esto es, el 11 de agosto de 1999, razón por la que se considera **que el citado partido, aun cuando solventó la irregularidad motivo de este considerando, infringió lo dispuesto en el artículo 25 inciso g) del Código de la materia, que establece como obligación de las asociaciones políticas: "Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos".** Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de fiscalización que realiza esta autoridad, se desprende que conforme lo señala el artículo 37 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y de los lineamientos Undécimo y Decimoquinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el informe anual las asociaciones políticas deben reportar todos los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo tanto, el Partido del Trabajo debió reportar el total de las operaciones realizadas, lo cual no aconteció, siendo requerido para que comprobara con la documentación correspondiente las operaciones de la cuenta acreedora omitida y corrigiera el informe anual en los términos que debió ser presentado sin que hubiera una respuesta en tiempo y forma por parte del partido mencionado dejando a esta autoridad imposibilitada para comprobar la veracidad de lo reportado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 38 fracciones I y II del Código de la materia, así como los lineamientos Decimonoveno, Vigésimo, Vigesimoquinto y Vigesimosexto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones y no presentó su informe anual en los términos y plazos previstos, actualizándose los supuestos que señalan los incisos a) y e), respectivamente, del artículo 275 del Código que nos rige, haciéndose acreedor a una sanción que, a juicio de esta autoridad, será la más baja que el Código dispone, teniendo en cuenta que si bien la irregularidad no era menor fue solventada, aunque en forma extemporánea, atenuando aquella a la que se pudo hacer acreedor. En consecuencia, se le impone al Partido del Trabajo una amonestación pública conforme al inciso a) del artículo 276 del Código de la materia, en razón de que no fue correcta la presentación de su informe anual y tampoco fue puntual en la entrega de los elementos requeridos para solventar tal hecho dentro del procedimiento de revisión.

V. Por lo que hace a la irregularidad que se hace consistir en

"...5.3. EGRESOS.

La cuenta de cheques número 6125044/514 que opera el Partido con el Banco Nacional de México, S. A. (BANAMEX), no se maneja en forma mancomunada como lo dispone el lineamiento Primero, párrafo segundo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A juicio de la Comisión de Fiscalización, este hecho refleja un error administrativo que pasa por alto lo dispuesto en el lineamiento Primero, párrafo segundo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, por ende, ameritaría una sanción..."

A este respecto, el Partido del Trabajo se manifiesta en su defensa con los argumentos siguientes:

"...En cuanto al punto número 5.3 de su escrito me permito remitir a usted fotocopia del Documento facilitado por el Lic. José Luis López López al C.P. Lázaro García Hernández en fecha 21 de Junio de 1999 para que este pudiese verificar el estado mancomunado de la cuenta. Sin embargo, me permito presentar a usted con esta fecha copia del contrato emitido por el Banco Nacional de México S. A., Sucursal 514 donde puede apreciarse el estado mancomunado de la cuenta, en cuanto a la operación nuevamente solicito se sirva tomar en cuenta los comentarios a este respecto indicados a usted en los oficios de fecha 28 de Junio y 24 de Julio..."

Esta autoridad considera infundada la defensa que hace valer el Partido del Trabajo, por las razones que a continuación se exponen:

En principio existe confesión de parte, pues la cuenta 6125044/514 que opera el Partido del Trabajo con el Banco Nacional de México S.A. (BANAMEX), fue manejada durante el ejercicio de 1998 con una sola firma, la del C. José Luis López López, tal como se desprende literalmente de los escritos de fecha 28 de junio y 22 de julio, ambos del año en curso, signados por el propio Diputado José Luis López López, en cuanto dice: *"...y que por encontrarse los señores Genaro Cervantes y Judith Barrios, fuera de funciones, fue necesario operar de la manera en que se dio en el ejercicio de 1998..."*, así como *"...Ahora si bien la citada cuenta en el ejercicio de 1998 fue solo firmada por el Titular, no deja de tener la condición de estar mancomunada como ya se explicó en nuestra contestación de 28 de Junio ..."*.

Asimismo, es importante destacar que de conformidad con el párrafo segundo del Lineamiento Primero de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, *"...Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques, que serán **manejadas** mancomunadamente por los responsables de finanzas..."*.

Lo anterior se ve corroborado con las copias de los cheques a cargo de la cuenta 6125044/514 que el Partido del Trabajo tiene en el Banco Nacional de México S.A. (BANAMEX), de donde se desprende que los títulos de crédito mencionados sólo contienen una firma, debiendo tener dos.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la prueba que exhibe el Partido del Trabajo para acreditar su defensa y que se hace consistir en copia simple del contrato bancario de apertura de cuenta respecto a la 6125044/514, de donde se desprende que la citada cuenta se abrió con firmas mancomunadas, no es idónea para demostrar el manejo que de la misma se hizo en el ejercicio de 1998 e incluso se hace notar que la misma le resulta desfavorable a la oferente porque denota una franca transgresión tanto al citado contrato como a la normatividad aplicable en la especie, ya que el contrato de cuenta sólo demuestra que el Partido respectivo tiene

una cuenta bancaria para el manejo de los recursos correspondientes, más esto en sí mismo no acredita que el manejo mancomunado de la citada cuenta se hubiera realizado en cumplimiento tanto del propio contrato, como de la disposición normativa aplicable en la materia de fiscalización que nos ocupa.

Por las razones expuestas en el presente considerando, y atendiendo a que el Partido del Trabajo incurrió en franca transgresión a lo dispuesto en el segundo párrafo del lineamiento Primero de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad considera que tales prácticas no permiten un transparente manejo de los recursos de los partidos políticos, además que en el presente caso se trata de un 100% de recursos públicos, lo cual implica cierta gravedad, ya que esta autoridad debe velar por el correcto manejo de tales recursos en los términos del Código de la materia, como se colige de una interpretación literal y sistemática de los artículos 66 primer párrafo, inciso c), y 25 inciso k) del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la irregularidad quedó plenamente acreditada sin existir atenuante alguna para la falta, esta autoridad considera que tales prácticas deben sancionarse con una multa superior a la media que establece el Código, ya que atentan, contra el espíritu mismo del ejercicio fiscalizador que radica en la vigilancia y verificación sobre la transparencia y correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos como entidades de interés público, máxime cuando se trata de recursos públicos en su totalidad.

Siendo así, se considera que el partido mencionado incurrió en los supuestos previstos en el artículo 275 incisos a) y f) haciéndose acreedor a una sanción que, si bien no es la máxima que en su género establece el Código Electoral del Distrito Federal en el inciso b) del artículo 276, tampoco se encuentra lejos de ésta, debido a las características de la falta que puede ser calificada como sistemática, ya que se comprobó que tales prácticas se llevaron a cabo durante todo el ejercicio de 1998 pero que, sin embargo, al no existir mayores elementos que agraven la falta, no permiten ubicar la sanción dentro de las hipótesis a que alude el párrafo segundo del citado numeral 276. Por tanto, la sanción que se impone al Partido del Trabajo por esta falta, de acuerdo con la gravedad de la infracción y los motivos expuestos, consiste en una multa de 4 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el ya señalado inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al efecto y sólo de manera ilustrativa se transcribe la siguiente tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito:

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo directo. 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

VI. Finalmente, en cuanto a la irregularidad que corresponde a:

"...5.7. APOYOS OFICINAS ESTATALES

La mayoría de los gastos por la adquisición de boletos de avión de la cuenta "apoyos a oficinas estatales", están respaldados con copias fotostáticas de la documentación comprobatoria. Tales gastos ascienden a \$176,199.66 (Ciento setenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos 66/100 M.N.).

Toda vez que esta situación no fue aclarada satisfactoriamente por el Partido, éste ha procedido en desapego a lo dispuesto en el lineamiento Vigésimocuarto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual es sancionable..."

Al respecto, los únicos argumentos de defensa que esta autoridad tuvo a la vista en relación con la irregularidad en comento fueron los vertidos por el Partido del Trabajo, en sus escritos de fecha 28 de junio y 22 de julio, ambos del año en curso, que la letra dicen:

"...en referencia a la solicitud de los comprobantes originales de boletos de avión cito a usted parte del texto emitido en el Diario Oficial del 30 de octubre de 1992 y que dice: 'las copias de dichos documentos servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales', lo anterior en virtud de que a cada persona que se le autoriza boletos de avión siempre debe llevar

éste consigo, así pues nos es imposible recuperar en su totalidad los talones originales de dichos boletos. Para tal efecto anexo copia simple del texto citado en el entendido de que a la fecha no hay disposición legal que modifique lo antes mencionado..."

"...de los boletos de avión debo aclarar que el talón que nos solicita es prácticamente imposible de recuperar ya que estos datan de hace un año en poder de los pasajeros... Sin embargo éstos pueden ser ratificados por la agencia que los expide mediante sello en la fotocopia..."

Son de estimarse infundados los argumentos de defensa esgrimidos por el Partido del Trabajo por cuanto hace a la observación relativa a la cuenta "Apoyos a Oficinas Estatales", de lo que se concluye que el citado partido no pudo comprobar la erogación por \$176,199.66 (Ciento setenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos 66/100 M.N.), con los documentos idóneos como son los talones que se encuentran en la parte final de los boletos de avión y que constituyen el comprobante fiscal válido. **Por lo tanto, la falta se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 25 incisos g) y k) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que no proporcionó la documentación comprobatoria requerida por esta autoridad para comprobar la veracidad de lo informado y corroborar que la utilización del financiamiento fue de acuerdo con las disposiciones del Código de la materia.**

De ese modo el partido incumplió con las obligaciones respectivas, además de incumplir con lo ordenado por las fracciones I y II del artículo 38 del ordenamiento mencionado y los Lineamientos Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimocuarto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, imposibilitando a la autoridad revisora a comprobar la veracidad de lo reportado en su informe, actualizándose con ello las hipótesis establecidas en los incisos a) y e) del artículo 275 del Código de la materia. Asimismo, debido a que el monto erogado y no comprobado representa el 1.47% del total de financiamiento público otorgado a este instituto político en 1998, se considera que la sanción se debe ubicar dentro de los parámetros que establece el inciso b) del artículo 276, por debajo de la media pero por arriba del mínimo permitido, en virtud de que la representatividad del porcentaje no comprobado no es mínima de acuerdo con el monto que por financiamiento le correspondió, imponiéndose una multa de 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al Partido del Trabajo por la comisión de esta falta, sanción que, de acuerdo con el arbitrio de esta autoridad, no resulta desproporcionado, ya que representa menos del 10% del monto no comprobado por el partido mencionado, y tan sólo el 0.14% del total que por financiamiento público le correspondió en el ejercicio anterior.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y con fundamento en los artículos 122 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 25 incisos g) y k), 38 fracción V, 60 fracciones XI, XV y XXVI, 66 inciso i), 275 incisos a) y e), 276 incisos a) y b) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el Sexto Transitorio de dicho ordenamiento, así como en los Lineamientos Primero, Décimo y Decimonoveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitidos por el Instituto Federal Electoral en fecha 23 de enero de 1997, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción de amonestación pública por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando IV de la presente Resolución.

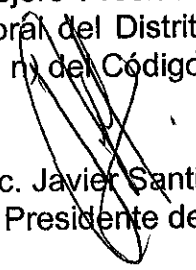
SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción de multa equivalente a 4 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando V de la presente Resolución.

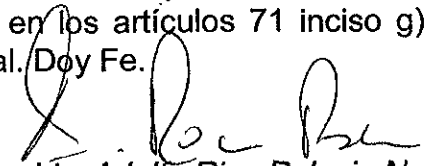
TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción de multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la infracción que se hace consistir en la irregularidad a la que se refiere el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así lo aprobaron los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con seis votos a favor, y con la abstención del Consejero Electoral Leonardo Valdés Zurita, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal. Doy Fe.


Lic. Javier Santiago Castillo
Presidente del Consejo


Lic. Adolfo Riva Palacio Neri
Secretario Ejecutivo